



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 554-2004-AA/TC
TACNA
REGIDIA MAQUERA COTRADO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 26 de marzo de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Regidia Maquera Cotrado contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna - Moquegua, de fojas 265, su fecha 29 de setiembre del 2003, que declara improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de febrero del 2003, la recurrente interpone acción de amparo contra la Municipalidad Provincial de Tacna. Afirma que ingresó en marzo de 1990, habiendo laborado como mecanógrafa a destajo, luego como asistente de unidad de rentas y, posteriormente, por necesidad, como cobradora comisionista de arbitrios municipales, obligándosele a extender recibos por honorarios y a firmar contratos de locación de servicios en el año 1998, agregando que fue despedida mediante carta el 14 de enero de 2003 y que se encuentra amparada por el artículo 1º de la Ley N.º 24041, en concordancia con el Decreto Legislativo N.º 276.

La emplazada deduce la excepción de oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda y contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, alegando que la accionante ha venido laborando bajo la modalidad de cobranza a comisión, tipo contractual, regulada por el Código Civil, por lo que no se encuentra comprendida en los alcances del Decreto Legislativo N.º 276 y tampoco le es aplicable la Ley N.º 24041.

El Juzgado Laboral de Tacna, con fecha 11 de marzo del 2003, declara improcedente la excepción propuesta y fundada la demanda, por considerar que, habiéndose acreditado una relación de carácter laboral, resulta de aplicación el principio de primacía de la realidad, correspondiendo otorgar la protección prevista en la Ley N.º 24041, al haberse determinado la existencia de un despido, puesto que la demandada puso fin al vínculo laboral que mantenía con la actora sin haberse configurado las causales del Decreto Legislativo N.º 276.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por considerar que la Ley N.º 24041 y el Decreto Legislativo N.º 276 no amparan a la accionante, pues al no haberse sometido a un concurso público, nunca tuvo la condición de servidora pública.

FUNDAMENTOS

1. De autos se observa que la demandante ha recurrido a un juez laboral, de manera contraria a lo resuelto en la STC N.º 004-2001-AI/TC, produciéndose un quebrantamiento de forma en la tramitación del proceso conforme al artículo 42º de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional N.º 26435, por lo que debería procederse de acuerdo con lo regulado en dicho artículo. Sin embargo, dada la naturaleza del derecho en controversia, el cual merece una adecuada protección judicial con un recurso sencillo y rápido, según el artículo 25.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, atendiendo a lo dispuesto en el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil, y en virtud de los principios de economía y celeridad procesal, resulta innecesario hacer transitar nuevamente al justiciable por la vía judicial, más aún si de lo aportado al proceso es posible emitir un pronunciamiento de fondo.
2. Consta en autos que a partir del 21 de marzo de 1990 la accionante se desempeñaba como cobradora comisionista del Departamento de Mercados y Ferias en la Gerencia de Operaciones de la demandada (f. 3), actividad prestada en forma personal que se mantuvo a través del transcurso del tiempo, pudiendo verificarse tal situación en los años 1997 (f.6 y 19), 1998 (f. 9, 10, 11, 15 y 18), 1999 (f. 23, 25, 26 y 27), 2000 (f. 7, 21, 22 y 28), 2001 (f. 16, 17, 24, 29, 30, 32, 33 y 34) y 2002 (f. 8, 20, 31 y 35); desprendiéndose de la indicada documentación que la accionante se encontraba bajo subordinación y dependencia de la Municipalidad Provincial de Tacna al estar sometida a horarios, supervisión, faltas y sanciones, recibiendo como contraprestación por sus servicios una suma dineraria, conforme se aprecia de los recibos de honorarios girados a nombre de la demandada y de la planilla de pago del mes de octubre de 1998 (f. 10, 11, 12, 13,14 y 72).
3. La demandada pretende encuadrar la actividad desarrollada por la actora dentro de una relación contractual de naturaleza civil; sin embargo, con la documentación evaluada en el fundamento precedente y con la presentada por la propia Municipalidad (f. 156-158) se acredita que la relación que mantuvo con la demandante tuvo los rasgos típicos de un contrato de trabajo, situación que sumada al Informe N.º 040-02-DMFPM-GDOU/MPT, de fecha 22 de febrero del 2002, demuestra fehacientemente que la actora venía laborando, cuando menos, desde el 31 de diciembre del 2001, habiéndosele comunicado su cese el 14 de enero de 2003, mediante Carta N.º 002-03-DMFPM-GDOU/MPT (f. 36), acumulando en dicho periodo más de un año ininterrumpido de labores.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Este Colegiado considera que el caso de autos debe ser analizado a la luz del principio de la primacía de la realidad, que establece “[...] *la primacía de los hechos sobre las formas, las formalidades o las apariencias. Esto significa que en materia laboral importa lo que ocurre en la práctica más que lo que las partes hayan pactado en forma más o menos solemne o expresa o lo que luzca en documentos, formularios, instrumentos de control*” (Pla Rodríguez, Américo. Los Principios del Derecho del Trabajo. De Palma. Buenos Aires. 1998. p. 325), pues solo de este modo se podrá resolver adecuadamente la discrepancia entre los hechos y los documentos formales elaborados por las partes.
5. En consecuencia, y conforme se ha señalado en las STC. N.ºs 1967-2003-AA/TC y 1968-2003-AA/TC, a la fecha del cese, la accionante había adquirido la protección del artículo 1º de la Ley N.º 24041, sustentada en el principio de protección al trabajador, cuyo tenor es la aplicación de la condición más beneficiosa a este y que la Constitución consagra en su artículo 26º, inciso 3), así como en el principio de primacía de la realidad.
6. Por consiguiente, la accionante solamente podía ser despedida por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N.º 276, por lo que la decisión de la demandada de dar por concluida la relación laboral sin observar el procedimiento de ley, configura una violación de los derechos constitucionales al trabajo y al debido proceso, reconocidos en los artículos 22º, 27º y 139º, inciso 3), de la Constitución, debiéndose estimar la demanda.
7. Por último, al no haberse acreditado actitud o intención dolosa de parte de quien representa la entidad demandada ni de los funcionarios de la misma, no resulta de aplicación el artículo 11º de la Ley N.º 23506.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **FUNDADA** la acción de amparo.

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Fiallo Rivadeneyra
SECRETARIO